

**8559** *RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 7 de febrero de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN) formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 7 de febrero de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN) formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que dicha Federación es una organización patronal. Resultando que algunas de las Empresas asociadas a la mencionada Federación tienen concertados servicios de hemodiálisis que se prestan en el domicilio del paciente;

Resultando que el destinatario del servicio satisface por cada sesión de diálisis una cantidad fijada administrativamente;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido declara exentas del citado tributo las prestaciones de servicios de asistencia sanitaria y las demás directamente relacionadas con las mismas realizadas por Entidades de derecho público o Entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados.

A estos efectos se entenderán autorizados los precios cuya alteración esté sujeta al trámite previo de autorización o comunicación a algún órgano de la Administración;

Considerando que el artículo 56, número 1, del mismo Reglamento establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que en el artículo 57 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, que determina las operaciones a las cuales se aplicará el tipo reducido del 6 por 100, incluye a las entregas e importaciones de material sanitario pero no a los servicios sanitarios.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN):

Primero.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de asistencia sanitaria prestados directamente a personas físicas, mediante aparatos de hemodiálisis, por Entidades de derecho público o por personas o Entidades privadas en régimen de precios autorizados.

No se consideran autorizados los precios sometidos únicamente al trámite de la conformidad del destinatario, aunque se trate de servicios prestados a la Seguridad Social.

Segundo.—No están exentos del Impuesto los servicios en que se instrumente cualquier modalidad de explotación económica, mediante precio de los aparatos de hemodiálisis, distinta de la mencionada en el apartado primero anterior.

Madrid, 31 de marzo de 1985.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**8560** *RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de febrero de 1986 por el que la Federación de Entidades de Empresarios de Cine formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 25 de febrero de 1986 por el que la Federación de Entidades de Empresarios de Cine se formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación agrupa diversas organizaciones patronales;

Resultando que formula consulta sobre si la hoja de taquilla de cada cine en la que se reflejan diariamente las localidades vendidas, su precio y el Impuesto sobre el Valor Añadido incluido puede considerarse como factura única a reflejar en el libro-registro de facturas emitidas, con independencia de cual sea el importe de las localidades vendidas;

Considerando que el artículo 165 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2038/1985, de 30 de octubre, establece que:

«1. Toda persona sujeta al Impuesto deberá llevar y conservar un libro de registro de facturas o documentos análogos expedidos en el que se anotarán, con la debida separación, las operaciones sujetas al Impuesto, incluidas las exentas y las de autoconsumo.

2. Será válida, sin embargo, la realización de asientos o anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que

después habrán de ser numeradas y encuadradas correlativamente para formar los libros mencionados en el número anterior.

3. En el libro-registro de facturas emitidas se inscribirán, una por una, las facturas o documentos análogos emitidos reflejando el número, fecha, cliente, base imponible, tipo tributario y cuota repercutida, y las demás operaciones sujetas al Impuesto.

4. Los sujetos pasivos podrán sustituir la anotación individualizada de las facturas a que se refiere el número anterior, por la de asientos resúmenes en los que se harán constar la fecha, números, base imponible global, tipo impositivo y cuota global de facturas numeradas correlativamente y expedidas en la misma fecha, cuyo importe total conjunto, IVA incluido, no exceda de 250.000 pesetas.

5. Los documentos relativos a las operaciones a que se refiere el artículo 24, número 1, apartado 2.º de este Reglamento deberán ser anotados en este libro registro con la debida separación, reflejando exactamente el número, fecha, proveedor, naturaleza de la operación, base imponible, tipo impositivo y cuota.»

Considerando que, en consecuencia, no se ajustaría a lo dispuesto en el precepto transcrito la simple anotación en el referido libro registro del resumen final reflejado en la hoja de taquilla de cada cine, con independencia de cual sea el importe de las localidades vendidas;

Considerando que, no obstante, y según preceptúa el artículo 164, número 5, del Reglamento citado:

«El Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar, previas las comprobaciones que estime oportunas, fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones contables y registrales establecidas en los artículos 164 y 171 del Reglamento, cuando el cumplimiento de dichas obligaciones pudiera producir perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de las actividades empresariales o profesionales de los sujetos pasivos. Dichas autorizaciones serán revocables en cualquier momento.»

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Entidades de Empresarios de Cine:

Primero.—Los empresarios de cine no podrán sustituir la anotación individualizada de las facturas en el libro-registro de facturas emitidas por el reflejo, en dicho libro-registro, de los datos consignados en el resumen final de la hoja de taquilla que diariamente emite cada cine, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el artículo 165 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—No obstante, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho precepto, cuando el cumplimiento de las mismas pudiera producir perturbaciones relevantes en el desarrollo de las actividades empresariales y profesionales de los sujetos pasivos.

Madrid, 31 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**8561** *RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de febrero de 1986, por el que el Colegio Nacional de Opticos formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito del Colegio Nacional de Opticos por el que se formula consulta sobre diversos aspectos interpretativos de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional;

Resultando que el Decreto 1837/1961, de 20 de julio, regula la profesión de Optico, entendiéndose por tal la que desarrolla dentro de sus actividades específicas la de tallado de vidrios correctores, montaje, adaptación y venta de los artículos ópticos destinados a la protección y corrección de la vista;

Resultando que los Opticos colegiados realizan actividades destinadas a la protección y corrección de la vista, tales como exámenes optométricos, adaptación y controles periódicos de las lentes de contacto y otras análogas;

Resultando que los Opticos colegiados y otros empresarios realizan además otras actividades como la de tallado de vidrios correctores y montaje, adaptación y venta de los artículos ópticos destinados a la protección y corrección de la vista;

Resultando que, asimismo, los Opticos colegiados y otros empresarios realizan la actividad de adquisición y venta de objetos destinados a la corrección de la vista, como lentes de contacto y gafas graduadas, y otros artículos destinados a la protección de la vista, como las gafas de sol o gafas laborales;

Resultando que, finalmente, los Opticos colegiados y otros empresarios comercializan líquidos y productos de limpieza y